

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

Expediente: CNHJ-GRO-291/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-291/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, el 23 de abril de 2019 de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra de la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, por supuestos actos de denostación y calumnia a través del medio de comunicación whats App en fecha 20 de abril de 2019.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Presentación de la queja y admisión. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, en fecha 23 de abril de 2019

De la lectura íntegra del escrito presentado por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 27 de mayo de 2019, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

1. Denostación y Daño a la Imagen del actor y de este Partido Político Nacional.

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. LA CONFESIONAL, a cargo de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ.

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple de la identificación para votar del quejoso
3. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple de mi nombramiento como diputado local.
4. LA TÉCNICA, consistente en capturas de pantalla de la red social del grupo de whats app denominado “mujeres morenistas” del 20 de abril de 2019 a las 4:19
5. LA TÉCNICA, consistente en capturas de pantalla de la red social del grupo de whats app denominado “De la tierra prometida” del 20 de abril de 2019 a las 4:20pm
6. LA TÉCNICA, consistente en capturas de pantalla de la red social del grupo de whats app denominado “mujeres morenistas” donde aparece el número telefónico de la denunciada con su imagen fotográfica
7. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la resolución número CNHJ-GRO-456/18 de fecha 17 de septiembre de 2018 y su acumulado de 17 de septiembre de 2018.
8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente
9. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano

TERCERO. - Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-291/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 27 de mayo de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja En dicho acuerdo, este órgano de justicia se ordenó la vista del expediente íntegro a la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en virtud de que, en dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

Estando en tiempo y forma, el 14 de junio de 2019 la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invoca como causa de improcedencia el incumplimiento del C. Luis Enrique Ríos para acreditarse como miembro de MORENA
2. Que la queja tiene múltiples contradicciones al referir el uso de la imagen de compañeras morenistas a quienes no identifica
3. La posible fabricación de pruebas

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por la imputada. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ no ofreció medios de prueba.

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 19 de junio de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 03 de julio de 2019 a las 11:00 horas , misma que **se difirió** a solicitud de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, mediante acuerdo emitido el 2 de julio de 2019, dándole vista a las parte y fijando como nueva fecha de audiencias el 12 de Julio de 2019.

SÉPTIMO De la audiencia de mediación. Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas, durante la citada audiencia se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocaría a los CC. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO y BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ para continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de diferimiento de audiencia de fecha 2 de julio de 2019 se citó a ambas partes a acudir el día el 12 de julio de 2019 a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron las partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los asistentes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, se procede a realizar las consideraciones de ley

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso

a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 20 de abril de 2019

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

a) 4 días naturales para cuestiones electorales y

b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, en relación a denostación y calumnia publica en perjuicio de la imagen del actor y de este instituto político nacional.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 5
 - b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 3 inciso j) y 5 inciso b); por parte de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en perjuicio del actor y del partido

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. — 1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la

*actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-043/19**, se desprende que la **presunta realización sistemática de denostación y calumnia pública, en contra de Morena y sus integrantes** por parte del **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO** afirma que la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ** de manera reiterada y sistemática ha realizado publicaciones en medios de comunicación en especial en grupos de whats app donde intervienen ciudadanos del Estado de Guerrero, a través de los cuales se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. LA CONFESIONAL, a cargo de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

De la que se desprende una negativa categórica de la realización del acto del que se le imputa

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple de la identificación para votar del quejoso prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma con la que se acredita la personalidad del quejoso en el proceso que se resuelve

3. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple de mi nombramiento como diputado local. prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma con la que se acredita la personalidad del quejoso en el proceso que se resuelve

4. LA TÉCNICA, consistente en capturas de pantalla de la red social del grupo de whats app denominado “mujeres morenistas” del 20 de abril de 2019 a las 4:19 prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que al ser perfeccionada en audiencia de muestra la existencia de una imagen con la frase:

“Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

5. LA TÉCNICA, consistente en capturas de pantalla de la red social del grupo de whats app denominado “De la tierra prometida” del 20 de abril de 2019 a las 4:20pm prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que al ser perfeccionada en audiencia de muestra la existencia de una imagen con la frase:

“Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

6. LA TÉCNICA, consistente en capturas de pantalla de la red social del grupo de whats app denominado “mujeres morenistas” donde aparece el número telefónico de la denunciada con su imagen fotográfica prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

De esta prueba solo se evidencia que existe un grupo denominado “mujeres morenistas” en la red social denominada whats app, sin embargo, del desarrollo de presente expediente no se acredita, que el número de teléfono corresponda a la demandada.

7. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la resolución número CNHJ-GRO-456/18 de fecha 17 de septiembre de 2018 y su acumulado de 17 de septiembre de 2018. prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que hace prueba plena,

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que hace prueba plena

9. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que se valoran en concatenación con el resto de los medios de prueba ofrecidos

De la confesional desahogada a cargo del C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en la posición número 9 responde lo siguiente:

9. no sé nada de eso señorita, no mane nada y no sé nada, son groserías

De la confesión se desprende una negativa de la realización del acto que se le imputa.

Que derivado de una inspección general el hecho expuesto por el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO puede concluirse que las alusiones hechas no fueron únicamente a su persona, sino a algunas compañeras militantes, de lo que se desprenden frases como:

“Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

Lo anterior permite concluir la existencia de un acto reprobable, sin embargo, los medios de prueba no resultan ser idóneos para acreditar la comisión de este acto por parte la demandada, pues (a juicio de esta Comisión Nacional por reiteración en sus acuerdos y resoluciones) deben cumplirse dos elementos objetivos, a saber:

1. Una conducta continuada y,
2. Con un fin determinado. Es decir, este Tribunal Partidario ha considerado que los hechos con los que se aluden faltas al artículo 3º, inciso j) del Estatuto son susceptibles de ser estudiados por este órgano partidario cuando los mismos acaecen en tracto sucesivo y continuado y con un objetivo claro y preciso.

Es así que de los medios de prueba ofrecido por el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, como lo son los referentes a los diversos mensajes e imágenes de whats app anteriormente descritos, así como de la confesional a cargo de la hoy imputada; se llega a la convicción de que la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, pudo o no participar en el reenvió una imagen ofensiva, toda vez que ningún medio de prueba identifica que el número de teléfono corresponda a la demandada y que este se encuentre en su posesión, por lo que este hecho no la sitúa como la creadora de la imagen y las pruebas tampoco acreditan que fuese quien reenvió la misma, por lo que se considera que no transgredió lo establecido en los artículos 3ºfracciones C y J del Estatuto y el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones

al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe.

La norma que se creía transgredida por la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ busca garantizar que las y los militantes de este instituto político mantengan un apoyo y difusión permanente de los postulados de MORENA, por lo que el debate intrapartidario, debe regirse siempre alineado a lo contenido en los documentos básicos de MORENA, es así en el caso concreto que nos ocupa, esa responsabilidad como dirigente del partido MORENA en Guerrero, por lo que sus acciones resultan de mayor importancia ya que son estos los encargados de generar y mantener una imagen de congruencia ante la ciudadanía en general, por lo que la imagen compartida resulta mal gusto y discordante a los principios de nuestro instituto político, por lo que se le sugiere a la denunciada se abstenga de participar de estas actividades denigrantes hacia otras personas.

Ante lo fundado y motivado por este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO no se encuentra fundado, toda vez que no ha quedado acreditado la creación de las imágenes, ni que el teléfono del que se reenviaron pertenezca efectivamente a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, en contra de BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**, por lo tanto

SEGUNDO. Se absuelve a la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ.**

TERCERO. Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como miembros del cambio verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

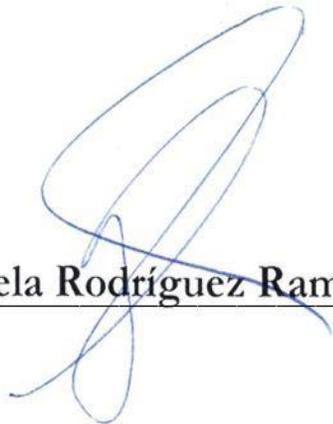
QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



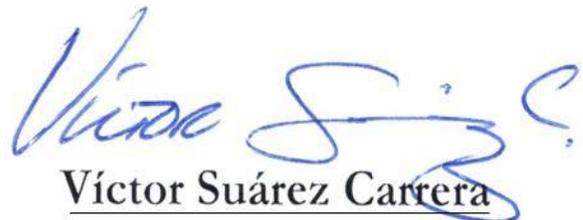
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera